



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 1025 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 06 NOV 2019

VISTO:

El Informe N° 10-2019-GRA/GR-GG-ORADM, emitido por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el servidor: **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 31-2016-GRA/ST, contenido en 352 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 14 de octubre del 2019, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 10-2019-GRA/GR-GG-ORADM, en relación al expediente disciplinario N° 31-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO



INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor: **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 317 obra la Resolución N° 1041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala; declarando la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM, del 11 de abril de 2017, y de la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 11 de abril de 2018, emitidos por la Dirección Regional de Administración y por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, señalando lo siguiente:

(...).

Sobre la normativa aplicada al caso del impugnante

31. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la Entidad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 048-2017-GRA/GR-GG-ORADM inicio procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por incumplimiento de la obligación establecida en el literal d) del artículo 39° de la Ley N° 30057. Sin embargo, como se señaló en los numerales precedentes, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los decretos legislativos N° 276, 728 y 1057, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad; siendo que solo les resulta aplicables las faltas previstas en el Título sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, mediante Oficio N° 013-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 13 de enero de 2017, la Abog. Gladys Frida Rulay Enciso, Responsable de Patrimonio Fiscal, informa a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho el hallazgo del tractor agrícola declarado como chatarra para subasta por no tener carrocería, suspensión y otras carencias, no obstante haberse recogido operativo, cuando cumplía servicios de mecanización agrícola y servicio social en el distrito de María Parado de Bellido – Cangallo, el mismo que fue traído rodando desde el distrito de María Parado de Bellido para luego ser declarado chatarra, en poder del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo el presunto responsable el señor Raúl Porras Pérez, Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, por Convenio N° 004-2013-GRA/GG-ORADM, cede la ampliación en afectación de uso del tractor agrícola a la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca con las características de color Rojo, marca Yanmar, motor N° 04997, implemento de una carta Fianza, serie N° 022-98 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho en estado operativo, a partir del 01 de diciembre de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2014. Posteriormente, con fecha 06 de enero de 2015, con acta de entrega y recepción de un tractor agrícola (fojas 22), dicho tractor es cedido al Presidente de la



Asociación Agroganadera María Parado de Pomabamba en estado inoperativo, con cargo a su reparación.

Que, por Disposición N° 001-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.031-2017-GRA/ST) de fecha 02 de febrero de 2017, se resolvió iniciar la investigación previa por el término de treinta (30) días calendarios¹ para fines de individualizar a los responsables y determinar las faltas de carácter administrativa por la presunta declaratoria irregular de chatarra del tractor agrícola marca Yanmar, modelo AF111EX, motor N° 04997, color Rojo que fuera incluido para venta en subasta del año 2016.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GRA/GG-ORADM**, de fecha 22 de octubre del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", toda vez que el servidor **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su calidad de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 02-2016-GRA7ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA de fecha 17 de setiembre de 2016, solicitó autorización al Director Regional de Administración para la inclusión al listado de baja y subasta del año 2016. Sobre el contenido del Informe N° 002-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP con subasta de fecha 26 de agosto de 2016 por la cual se daba a conocer el estado **INOPERATIVO** y diagnóstico de los vehículos de placa de rodaje RIU-495 y PGN-999 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, debiendo darse de baja por causal de obsolescencia técnica, mantenimiento o reparación onerosa y/o estado de chatarra, en cuyo Anexo A, se considera como **CHATARRA** el tractor agrícola Yanmar color rojo, chasis N° 01675 y motor N° 04997, sabiendo que ese tractor fue recogido por parte de procesado, con fecha 4 de setiembre de 2015 (fs.136) en el distrito de Pomabamba – Cangallo en estado **OPERATIVO**, y luego depositado en el almacén "Agallas de Oro" del Gobierno Regional de Ayacucho, y que para fines de subasta dicho bien mueble (tractor), figura como chatarra (fs.154 – lotes de bienes muebles a venderse), sin contar con la respectiva resolución de baja.

Estando a lo referido, el servidor procesado, **TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ**, habría vulnerado la **DIRECTIVA GENERAL N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCO "NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", APROBADO POR RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 441-2015-GRA/G.R. Numeral 8.4. Actos de administración y disposición de bienes muebles.- La Unidad de Control Patrimonial deberá emitir el informe técnico legal que sustente el acto de administración y/o disposición al realizar mediante subasta pública, subasta restringida, donación, transferencia, afectación en uso, cesión, permuta, destrucción, entre otros, que**

¹ Para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios y la individualización de los presuntos responsables.



analice el beneficio económico y social, de acuerdo con la finalidad asignada.(...) El informe técnico legal se elevará a la Oficina Regional de Administración para su aprobación correspondiente mediante resolución directoral dentro de los quince (15) días hábiles de recibido dicho informe. A partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, la Dirección Regional de Administración mediante la Unidad de Control Patrimonial deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proceder con el acto de administración o de disposición correspondiente, el que se formalizará mediante la suscripción del acta de entrega y recepción en la que se indicará la finalidad, plazos y contraprestación que corresponda. **Numeral 8.6. Actos de disposición de bienes muebles.-** La disposición de los bienes muebles dados de baja por el Gobierno Regional de Ayacucho, deberá ejecutarse dentro de los cinco (5) meses de emitida la Resolución Ejecutiva Regional de baja correspondiente, mediante los siguientes actos de disposición: subasta pública o restringida, donación, transferencia, permuta o destrucción. Dichos actos se formalizarán mediante la suscripción del acta de entrega y recepción de bienes patrimoniales. Que dispone que la Unidad de Control Patrimonial deberá emitir el informe técnico legal que sustente el acto de administración y/o disposición al realizar mediante subasta pública, subasta restringida, donación, transferencia, afectación en uso, cesión, permuta, destrucción, entre otros, que analice el beneficio económico y social, de acuerdo con la finalidad asignada; por cuanto el servidor imputado, al margen de presuntamente omitir el procedimiento para declarar de baja un bien patrimonial, solicitó que se efectuara coordinaciones con la Gerencia de Planeamiento para la asignación presupuestal para el proceso de subasta, demostrándose un actuar negligente por parte del servidor imputado de haberle dado de baja al tractor agrícola Yanmar color rojo, chasis N° 01675 y motor N° 04997, cuando se encontraba operativo y sin la existencia de un acto resolutorio que declare su condición de chatarra, más aún sin invocar la causal de baja de manera expresa. En ese sentido, por su presunta negligencia el servidor imputado, al omitir el respeto del principio del debido procedimiento, el tractor agrícola se convirtió de operativo en chatarra por la sola decisión personal del Presidente de Subasta, evitando adoptar medidas de control y fiscalización para otorgar de baja un bien según la normatividad vigente sobre Bienes Patrimoniales Nacionales y salvaguardar los intereses patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho al pretender disponer un tractor agrícola que el Gobierno Central transfirió mediante Decreto Supremo N° 022-2007-AG de fecha 11 de julio de 2007. De otro lado, para comprender la magnitud de la falta, el término **Chatarra** en el Sistema de Bienes Nacionales, se llama al estado avanzado de deterioro de un bien mueble, lo cual le impide cumplir las funciones para las que fue diseñado y cuya reparación es imposible u onerosa; en otras palabras, el servidor imputado aparentó darle la figura de "chatarra" a un tractor agrícola operativo y subastarlo en esa condición en beneficio de terceros por un precio base como chatarra, incumpliendo el deber de lealtad y la falta de honradez con que actuó el trabajador imputado en el desempeño de su labor y en presunto agravio de su propia entidad.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 31-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

Artículo 85° Falta de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Enciso d) Negligencia en el desempeño de las funciones



Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

DIRECTIVA GENERAL N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCO “NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”, APROBADO POR RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 441-2015-GRA/G.R.

Numeral 8.4. Actos de administración y disposición de bienes muebles.- La Unidad de Control Patrimonial deberá emitir el informe técnico legal que sustente el acto de administración y/o disposición al realizar mediante subasta pública, subasta restringida, donación, transferencia, afectación en uso, cesión, permuta, destrucción, entre otros, que analice el beneficio económico y social, de acuerdo con la finalidad asignada.(...) El informe técnico legal se elevará a la Oficina Regional de Administración para su aprobación correspondiente mediante resolución directoral dentro de los quince (15) días hábiles de recibido dicho informe. A partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, la Dirección Regional de Administración mediante la Unidad de Control Patrimonial deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proceder con el acto de administración o de disposición correspondiente, el que se formalizará mediante la suscripción del acta de entrega y recepción en la que se indicará la finalidad, plazos y contraprestación que corresponda.

Numeral 8.6. Actos de disposición de bienes muebles.- La disposición de los bienes muebles dados de baja por el Gobierno Regional de Ayacucho, deberá ejecutarse dentro de los cinco (5) meses de emitida la Resolución Ejecutiva Regional de baja correspondiente, mediante los siguientes actos de disposición: subasta pública o restringida, donación, transferencia, permuta o destrucción. Dichos actos se formalizarán mediante la suscripción del acta de entrega y recepción de bienes patrimoniales.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de falta de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. Que, por Decreto Supremo N° 022-2007-AG de fecha 11 de julio de 2007, el Ministerio de Agricultura dio por concluida la transferencia de maquinaria agrícola y pesada, implementos y equipos agrícolas efectuada por el Ministerio a favor de los Gobiernos Regionales de Lambayeque, Piura, Ayacucho, Lima y Tumbes, para la ejecución de obras de encauzamiento de ríos, defensas ribereñas y prestación de servicios de mecanización agrícola dentro de sus respectivas jurisdicciones; habiéndose asignado al Gobierno Regional de Ayacucho, entre otros, el siguiente bien:



Código Patrimonial	Tipo Máquina	Marca	Modelo	Color	Número Chasis	Número Motor
6736879900 39	Tractor Agrícola	YANMAR	AF111 0ex	Rojo	01675	04997

2. Que, con Expediente N° 024877 de fecha 23 de octubre de 2015, el señor José Miguel Roca Riveros, identificado con DNI. N° 28473867, comunica a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho que en su condición de Presidente de la Asociación Agroganadera María Parado de Pomabamba de la provincia de Cangallo, solicitaron la cesión de uso de un tractor agrícola y en coordinación con el área de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho fue atendido, indicando que en la recepción y entrega del tractor se encontraba en desuso y su representada mandó a repararla, hasta que el día 27 de agosto de 2015, los señores Edgar Medina Pérez y Raúl Porras Pérez de la Unidad de Control Patrimonial y Unidad de Bienes y Muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, se apersonaron a la localidad de Pomabamba y sin explicación alguna recogieron el tractor agrícola que se encontraba operativo, por lo que comunicó que dicho vehículo ya no se encontraba en su poder desde esa fecha.
3. Que, con Oficio N° 01-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA de fecha 10 de agosto de 2016 (fojas 26), el señor Raúl Porras Pérez, Presidente de la Comisión de Subasta, remite al Director Regional de Administración de ese entonces el Plan de Trabajo para el proceso de subasta del ejercicio 2016 en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 590-2016-GRA/GR, incluyendo como lote de bien mueble a venderse a un tractor agrícola, marca Yanmar, modelo AF111EX, motor N° 04997, color Rojo, indicando que no tiene carrocería, no tiene suspensión, y otros, considerándolo como chatarra por el precio base de S/. 12,000.00 Nuevos Soles, como se muestra en el Anexo A "Lotes de Bienes Muebles a Venderse".
4. Que, con Oficio N° 02-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA de fecha 12 de setiembre de 2016, el señor Raúl Porras Pérez, Presidente de la Comisión de Subasta, solicitó al Director Regional de Administración de ese entonces, la autorización de inclusión en el listado de baja y subasta del año 2016 correspondiente al tractor agrícola marca Yanmar, modelo AF111EX, motor N° 04997, color Rojo, comunicándole que se encuentra INOPERATIVO por la causal de obsolescencia técnica, mantenimiento o reparación onerosa y/o estado de chatarra.
5. Que, mediante acta de verificación y recojo de fecha 4 de setiembre de 2015, el señor Raúl Porras Pérez como Responsable de Bienes Muebles, Edgar Medina Pérez como Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho, y otros, recogieron un tractor agrícola Yanmar color rojo, chasis N° 01675 y motor N° 04997 en la localidad de Pomabamba de la provincia de Cangallo, en condición de operativo con tres (3) contrapesas de lado izquierdo, y luego fue conducido al Almacén Agallas de Oro del Gobierno Regional de Ayacucho.



6. Que, por Memorando Múltiple N° 003-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 04 de setiembre de 2015, la CPC. Milca Enciso Oré, Responsable de Patrimonio Fiscal, dispone a los señores Raúl Porras Pérez, Responsable de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, y al señor Edgar Medina Pérez, Responsable de Vehículos Mayores y Menores, efectuar la captura y recojo de la maquinaria agrícola, cedido en Convenio de Afectación de Uso a la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca –Acocro, y su posterior internamiento en los ambientes del local ex “Agallas de Oro”. Luego, los mismos servidores, mediante Informe N° 046-2015-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP de fecha 07 de setiembre de 2015 (fojas 14), informan la recuperación del tractor agrícola marca YANMAR de manos del señor José Roca Riveros, con domicilio en el distrito de María Parado de Bellido – Cangallo, desconociéndose como fue a parar este bien, encontrándose operativo.
7. Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 000592-2016-GRA/GR de fecha 19 de julio de 2016, el señor RAÚL PORRA PÉREZ, fue designado como Presidente (Unidad de Control Patrimonial) de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Oficio N° 01-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA.
- Oficio N° 02-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA.
- Acta verificación y recojo de fecha 4 de setiembre de 2015.
- Memorando Múltiple N° 003-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.
- Informe N° 46-2015-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 592-216-GRA/GR.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 15 de octubre del 2018, se remitió a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 171-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST. (Exp. N° 31-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de octubre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH³, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de octubre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor : **TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho,

² Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

³ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



siendo notificado el día 23 de octubre del 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, y cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el procesado **TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ**, con escrito de fojas 337, de fecha 30 de octubre del 2018, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL TAP. RAÚL PORRAS PÉREZ:

II. Fundamentos del pedido de prescripción

1. Que, con **oficio N° 013-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP**, de fecha 13 de enero del año 2017, la abogada Gladys Frida Rulay Enciso, responsable de Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, informa a la Oficina de Recursos Humanos de la misma institución, la supuesta responsabilidad de una falta de carácter disciplinario, presuntamente cometido por mi persona.
2. Conforme al punto 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere lo siguiente “la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operar en (01) año calendario después de esa toma de conocimiento...”.
3. Conforme al punto 10.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere “Conforme lo señalado al artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.
4. A la fecha de presentación de este escrito, no se ha culminado con lo establecido en el párrafo precedente en el PAD, por lo que del 13 de enero del año 2017 hasta la actualidad ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un año (01) año previsto en la norma administrativa, por lo que mi pedido debe ser declarado fundado conforme al artículo 233-3 de la ley 27444.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Del análisis del descargó del **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, el cual argumenta como medio de defensa la **PRESCRIPCIÓN**, y para esclarecimiento del descargo se señalara lo siguiente:

1. Sobre el primer punto, del descargo se entiende que con el **Oficio N° 13-2017-GRA/GG-OPRADM-OAPF-UCP**, de fecha 13 de enero del 2017, se toma conocimiento de la falta administrativa contra el Sr. Raúl Porras Pérez; cortando el plazo para el inicio del proceso disciplinario, de acuerdo **al Artículo 94° de la Ley N° 30057⁴**, se cuenta con el plazo de

⁴ Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años



un (01) año para el inicio del proceso disciplinario el cual fue iniciado con la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 11 de abril del 2017.

2. Del segundo punto del descargo, tenemos que; la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el punto 10.1 señala "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará en (01) año calendario después de esa toma de conocimiento...". Del análisis de la Directiva, se tiene conocimiento de la presunta falta con el **Oficio N° 13-2017-GRA/GG-OPRADM-OAPF-UCP, el 13 de enero del 2017, el cual corta el plazo de los 3 años y se tiene (1) año para el inicio del proceso disciplinario, el cual se inició con la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 11 de abril del 2017; en el cual aún no opera la prescripción, por estar dentro del plazo establecido.**
3. Del tercer punto del descargo, señalan la prescripción por el plazo de un año en la emisión del inicio de la Precalificación y la sanción; señalando el punto 10.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere "Conforme lo señalado al artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". Por lo tanto, el inicio se notificó con la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM el 12 de abril del 2017, y la sanción se notificó con la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, el 11 de abril del 2018, el cual se encuentra dentro del año de la sanción, el cual no se encuentra prescrito.
4. Del cuarto punto del descargo, el cual señala que desde el 13 de enero del año 2017 hasta la actualidad ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un año (01) año previsto en la norma administrativa, por lo que mi pedido debe ser declarado fundado conforme al artículo 233, inc.3 de la ley 27444. Conforme al punto acotado debemos señalar lo siguiente:

Que, los documentos que obran en el presente expediente corroboran lo siguiente:

- i) La Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta falta el 13 de enero del 2017, con el Oficio N° 13-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.
- ii) Luego, se tiene que con fecha 12 de abril del 2017, a través de la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM, la entidad decidió iniciar procedimiento administrativo en contra del **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.
- iii) Posteriormente, se emite la resolución de sanción con la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de abril del 2018, por 10 días contra el **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**.
- iv) El cual fue impugnado en vía de apelación, ante el tribunal del servicio civil, y con la Resolución N° 001041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declara nula la Resolución Directoral Regional N° 048-2017-GRA/GR-GG-ORADM, del 11 de abril de 2017, y de la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 11 de abril del 2018, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.



- v) El tribunal del Servicio Civil declara con la Resolución N° 001041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, **Retrotraer** el procedimiento al momento de la Precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica; y posteriormente se inicia de acuerdo a los plazos establecidos, el Inicio de la Precalificación con la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de octubre del 2018.

De la nulidad de procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa:

De lo expuesto, podemos colegir que similar criterio (el del numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC) se aplica cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declara nula el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia nulo todo lo actuado, retrotrayendo dicho procedimiento hasta esa etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

Respecto a los plazos de prescripción regulados por la ley del Servicio Civil.

En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado.

Así, en los casos en que la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta etapa de vulneración, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Siendo ello así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

De este modo, que el lapso de tiempo transcurrido desde la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de abril del 2018, hasta el momento en el cual concluyo el procedimiento de recurso de apelación, no será considera para efectos del cómputo del plazo de prescripción. Cabe indicar que el procedimiento recursal culminó con la emisión en vía de apelación, con la Resolución N° 001041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la cual este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 048-2017-GRA/GR-GG-ORADM, del 11 de abril de 2017, y de la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad.

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).

Artículo 13.- Alcances de la nulidad.

13.1 Lo nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él [...]

⁶ INFORME TÉCNICO N° 260-2017-SERVIR/GPGSC.

Numeral 2.9

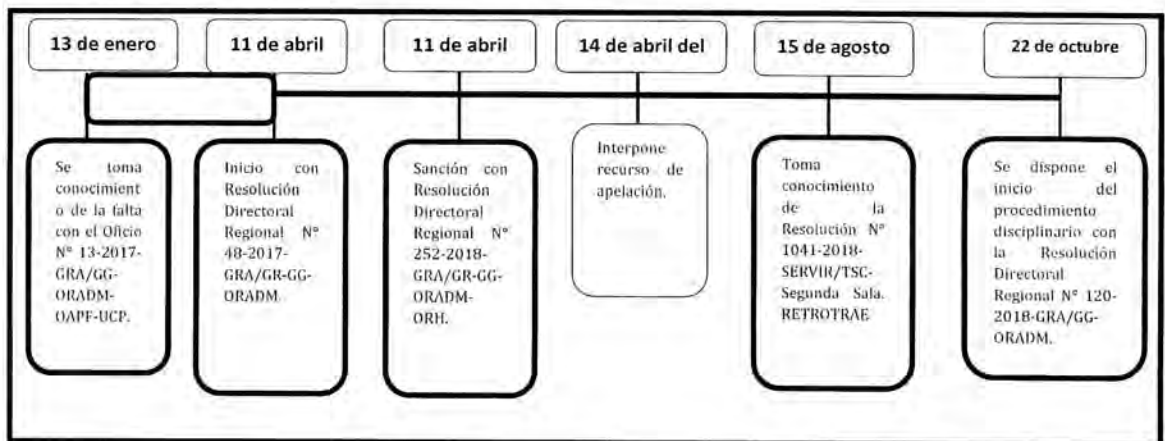


GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 11 de abril del 2018; y ordeno que se retrotraiga el procedimiento a la fecha de emisión de la Precalificación.

Entonces, en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 ⁷, se dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario, desde la etapa de la Precalificación; y este Órgano Instructor considera que el plazo de prescripción, que se vio interrumpido con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM, debe computarse nuevamente desde el momento en el que la entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad de iniciar proceso disciplinario, es decir, desde que la oficina de Recursos humanos toma conocimiento de la presunta falta.

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la **Resolución N° 001041-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala**; fue notificado a la Oficina de Recursos Humanos el 15 de agosto del 2018, y hasta la emisión del nuevo proceso disciplinario con la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de octubre del 2018, con el cual se procedió a la interposición de un recurso de apelación, transcurrieron 2 meses y 8 días, ese tiempo sumado a los casi 3 meses, que transcurrieron desde que la entidad tomó conocimiento de los hechos hasta que emitió la Resolución Directoral Regional N° 48-2017-GRA/GR-GG-ORADM, evidentemente no supera el año que tenía la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual no opera la prescripción.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, y en observancia de los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil; se tiene que no habría operado la prescripción en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA LA SANCIÓN/ ARCHIVO

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de

⁷ Ley del Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 12- efectos de la Declaración de la Nulidad.

12.1 La declaración de la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro.

Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, d) las circunstancias en que se cometió la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) la continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido; de igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual no desvaneció los cargos imputados mediante la **Carta N° 10-2019-GRA/GR-GG-ORADM**, de fecha 14 de octubre del 2019, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 732-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de octubre de 2019, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud, de fecha 24 de octubre del 2019, el **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, solicita la programación de informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 28 de octubre del 2019, en la cual el imputado manifiesta lo siguiente:

"referente al informe emitido por mi parte, con el cual se emite el avance de los bienes los cuales se declaren de baja, por estar obsoletos y los cuales nos generarían más gastos el mantenimiento que la venta, y que con el Informe N° 02-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-COM-SUBASTA, remite el avance de los bienes los cuales están con opinión de un mecánico encargado, quien reviso todos los bienes, en cuestión; por otro lado la maquina en cuestión continua en almacén, con lo cual se estaría observando que no existió la venta del tractor, ni la declaración como chatarra del bien, solicito se me exima de responsabilidad, por no haber generado ningún perjuicio económico ni tampoco llevar a error a ningún funcionario..."

Que, del análisis del presente caso, se debe advertir que al imponerse una sanción se estaría trasgrediendo el principio administrativo del debido procedimiento, y el derecho a una decisión motivada y fundada; toda vez que de los actuados se advierte que el informe de precalificación se inicia principalmente en merito a la



Resolución N° 1041-2018-SREVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de mayo del 2018, que obra a folios (317/311).

Que, conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone:

“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, la doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por el contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones⁸ (el subrayado es nuestro).

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 10-2019-GRA/GR-GG-ORADM (EXP. ADM. N° 31-2016-GRA/ST), recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA (30) DIAS**, contra el servidor, **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho. **ASIMISMO**, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada por el órgano instructor, **NO ES RAZONABLE**, toda vez que del Informe Oral se demuestra que no se generó ningún tipo de Subasta electrónica, ni tampoco la venta de algún bien; de otro lado, el informe N° 002-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP, el cual solo informa el avance de trabajos de la subasta, con el cual realiza el diagnostico de los bienes a subastar, dentro de estos bienes se encontraba la baja y declarar como chatarra los bienes mencionados, en tal sentido al no ser declarados como chatarra y al llegar a ubicarse los bienes en la sede del Almacén central, no se hubiese generado ningún tipo de perjuicio económico; **Por cuanto habiendo analizado estos criterios no se configuran en el caso; por haberse demostrado no haber incurrido en la comisión de la falta imputada.**

Que, en mérito a los principios administrativos, como el principio del debido procedimiento y la valoración de la prueba idónea para ejercer una sanción disciplinaria justa. Se dispone el archivo del presente proceso, toda vez que no existen suficientes medios probatorios y pruebas idóneas para calificar una sanción administrativa disciplinaria; y, conforme a los principios administrativos y a la valoración de los medios probatorios y el descargo correspondiente, éste **ORGANO SANCIONADOR** **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

⁸ PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER, de los cargos imputados al servidor, **TAP. RAÚL PORRAS PEREZ**, en su condición de Presidente de la Comisión de Identificación, Ubicación, Lotización y Tasación de Bienes a Subastar de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivo definitivo del Expediente Disciplinario N° 117-2018/GRA-ST.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe las **NOTIFICACIONES** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

